

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

**Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.**

*Radicado Tribunal: 17-001-31-10-002-2017-00047-02*

Manizales, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

### **1. OBJETO DE DECISIÓN**

Resuelve la Magistrada Sustanciadora el recurso de apelación interpuesto por los señores Edgar Raúl y Daniel Enríquez Cerón contra el auto proferido el 12 de julio de la corriente anualidad por el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, Caldas, a través del cual, fijó alimentos provisionales en favor del señor Edgar Enríquez Buchelli.

### **2. ANTECEDENTES**

**2.1.** Mediante sentencia del 2 de octubre de 2017, el despacho de conocimiento declaró en estado de interdicción por discapacidad mental absoluta al señor Edgar Enríquez Buchelli, designando como guardadora principal a su cónyuge Olga Cerón Moncayo y en calidad de suplente a su hijo Edgar Raúl Enríquez Cerón. Aquella falleció el 30 de diciembre de 2020, razón por la cual, el encargo fue asumido por este último.

**2.2.** Posterior, mediante escrito radicado el 23 de junio hogaño, Claudia Jimena Enríquez Cerón (hija de la persona en interdicción y quien vive con él), solicitó fijar alimentos provisionales en favor de su padre en una suma equivalente al 50% de sus ingresos brutos, incluidas las primas de junio y diciembre, con el fin de solventar sus gastos de sostenimiento; esto, en razón a que el guardador no hace las consignaciones a tiempo, aduciendo, entre otros, problemas de internet en los lugares a donde se desplaza por motivos laborales. Asimismo, refirió que él vive en una ciudad lejana; situación que dificulta su labor.

**2.3.** El cognoscente, mediante auto del 12 de julio hogao accedió a la petición y fijó como alimentos provisionales la suma del 70% de las mesadas pensionales que percibe Edgar Raúl Enríquez Buchelli, misma que el guardador debe consignar en la cuenta de ahorros o corresponsal bancario designado por Claudia Jimena Enríquez Cerón dentro de los cinco primeros días de cada mes. Además, dispuso que esta rendirá informes mensuales detallados con los respectivos soportes, acerca del manejo del dinero que le gire su hermando para solventar los gastos de manutención de su padre.

En sustento de la anterior determinación, el *a quo* refirió que si bien, Edgar Raúl se encarga de la administración de los bienes de su progenitor y de representarlo judicial y extrajudicialmente, no puede perderse de vista que Claudia Jimena es quien se ocupa el acompañamiento y cuidado personal de su padre; aspecto que quedó claro en la audiencia del 27 de abril hogaño en la que se recibieron los informes de ambos hijos acerca del manejo de los dineros de su ascendiente. Aunado, precisó que la audiencia para la revisión de la sentencia de interdicción y determinación de apoyos prevista en la Ley 1996 de 2019 está programada para el próximo 22 de noviembre de la corriente anualidad; lapso hasta el que estará vigente la cuota alimentaria fijada.

**2.4.** Inconforme con la decisión, tanto el guardador como su hermano Daniel Enríquez Cerón, interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación. En síntesis, manifestaron que la cuota alimentaria fue fijada por un monto superior al deprecado por Claudia Jimena, sin aclarar si el porcentaje definido es sobre el ingreso bruto o por el valor neto que recibe su padre después de los descuentos que incluyen el pago de un crédito con el Banco Popular. Igualmente, expusieron varias observaciones frente a la idoneidad en el manejo de las finanzas por parte de su hermana, quien, sostienen, ha comprometido el patrimonio de su progenitor. De otro lado, solicitaron la internación de Edgar Enríquez Buchellí en un centro integral de atención y la designación de un contador que se encargue de la administración de los recursos de su progenitor.

**2.5.** Previo traslado, en el que el vocero judicial de Claudia Jimena enfatizó que la cuota alimentaria establecida es a favor del interdicto, el cognoscente, mediante auto del 17 de agosto de 2021 desató el horizontal interpuesto, reafirmando su decisión. No obstante, precisó que el porcentaje definido es sobre el ingreso neto, esto es, después de los descuentos; aclarando, además, que se trata del monto necesario para el sostenimiento del señor Edgar Enríquez Buchelli. Ahora, frente a la internación deprecada, memoró que en la audiencia del 27 de abril hogaño se recibió la declaración del adulto en situación de discapacidad, quien manifestó querer seguir viviendo en su casa en compañía de su hija y una nieta, con las que cohabita; de modo que debe darse prevalencia a esa intención. Por último, respecto a la designación del contador, refirió que a ello pueden acudir los interesados, pero de su propio peculio, sin que sea dable afectar el patrimonio de la persona interdicción.

**2.6.** Desestimada la reposición<sup>1</sup>, el *a quo* concedió la apelación formulada de manera subsidiaria en el efecto devolutivo; alzada que pasa a resolverse previo las siguientes:

### **3. CONSIDERACIONES**

**3.1.** Corresponde a esta Magistratura determinar si la decisión de establecer alimentos provisionales en favor de Edgar Enríquez Buchelli, se encuentra o no ajustada a derecho.

**3.2.** Delanteramente, conviene recordar que con la entrada en vigor de la Ley 1996 de 2019, las personas con diversidad motora, funcional o cognitiva gozan de capacidad, pues, a partir de un enfoque social de la discapacidad, esta ya no se concibe como la deficiencia física, mental, intelectual o sensorial de un sujeto, pues a decir verdad, se estructura en las restricciones que le impiden su participación plena y efectiva en la

---

<sup>1</sup> Auto del 17 de agosto de 2021.

sociedad, en igualdad de condiciones con las demás; es decir, se revela en las barreras de interacción del sujeto con el entorno.

Con tal entendimiento y en lo pertinente al asunto en ciernes, la condición de discapacidad no representa *per se* una causal de incapacidad legal, de ahí que, por el contrario, se presume dicha aptitud de ejercer derechos y contraer obligaciones<sup>2</sup>, por lo que corresponde establecer en cada caso en concreto, la incidencia de la disminución física, mental, intelectual o sensorial para la toma de decisiones en todos los ámbitos del ejercicio de la personalidad, amén a identificar en cuales es necesaria la implementación de ajustes razonables<sup>3</sup> y/o la adjudicación de apoyos<sup>4</sup>.

Ahora, según el párrafo del artículo 6° de la referida Ley 1996<sup>5</sup>, la anterior presunción de capacidad no cubija a las personas que estaban bajo medida de interdicción al momento de regir la nueva norma, quienes solo entraran en el reconocimiento de su capacidad legal plena una vez se surtan los trámites previstos en el artículo 56 *ibidem*<sup>6</sup>, esto es, la revisión de la sentencia y la definición de apoyos; de modo que mientras no quede ejecutoriado el fallo que defina la situación del interdicto, este seguirá siendo incapaz<sup>7</sup>.

Aunado, bueno es precisar que mientras entraba en vigor el trámite de la revisión (26 de agosto de 2021), el juzgador estaba facultado para hacer seguimiento a la medida de interdicción decretada; procedimiento donde el cognoscente puede “disponer de las medidas cautelares sobre la persona y los bienes del pupilo, como llamar a un suplente, encargar un interino, ubicar al pupilo en hogares de Bienestar Familiar, embargar y secuestrar bienes, etc”, tal y como ocurrió en el *sub examine* con la fijación de alimentos provisionales mediante el auto proferido el 12 de julio hogaño.

Igualmente, debe decirse que la anterior preceptiva no se contrapone con lo previsto en la nueva legislación, pues si bien el canon 55 de la Ley 1996 de 2019 dispuso la suspensión de los procesos de interdicción en curso, no obstante, autorizó al juez para levantarla y decretar las “medidas cautelares, nominadas o innominadas, **cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad**” (negrilla propia).

---

<sup>2</sup> Artículo 6°: “Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. / En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona (...)”.

<sup>3</sup> Según el numeral 6° del artículo 2° de la Ley, los ajustes razonables “Son aquellas modificaciones y adaptaciones que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones que las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.

<sup>4</sup> De acuerdo con lo previsto en los numerales 4° y 5° del artículo 2° *ibidem*, los apoyos “son tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales” y son formales, cuando han sido “formalizados por alguno de los procedimientos contemplados en la legislación nacional, por medio de los cuales se facilita y garantiza el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular del acto jurídico determinado”.

<sup>5</sup> Indica la norma: “El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

<sup>6</sup> Huelga precisar que este trámite solo podía adelantarse a partir de la vigencia del capítulo V de la Ley de la “adjudicación judicial de apoyos”, el cual comenzó a regir desde el pasado 26 de agosto de 2021.

<sup>7</sup> Dispone el párrafo 2° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019: “Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”.

De lo expuesto, resulta claro que la medida cautelar de alimentos provisionales encuentra sustento legal en los precedentes apartados normativos, por lo que su decreto en el presente asunto era procedente. Ahora, respecto a su cuantificación, téngase en cuenta que con la aclaración ofrecida por el *a quo* en el auto del 17 de agosto hogaño, quedó claro que el porcentaje definido es sobre los ingresos pensionales netos del señor Edgar Enríquez Buchelli.

Entonces, si el objeto medular de la censura era controvertir el monto fijado (70% de los ingresos netos), el cual se consideró excesivo por los recurrentes al pensar que se dio mas de lo pedido por Claudia Juliana (50% de los ingresos brutos), resulta que evidente que, con la comparación aritmética, el valor concedido, de hecho, es inferior al deprecado:

|                 |                     |                     |
|-----------------|---------------------|---------------------|
| Ingresos brutos | \$12.668.077 (100%) | \$6.334.038,5 (50%) |
| Ingresos netos  | \$ 7.532.854 (100%) | \$5.272.997.8 (70%) |

De lo anterior se sigue que el reproche formulado carece de sustento fáctico, razón por la cual, la alzada no prospera, sin que la cuantificación establecida por el *a quo* merezca algún reproche, en tanto que la suma establecida se advierte proporcional y adecuada para asegurar el sostenimiento congruo de Edgar Enríquez Buchelli, mientras se decide de fondo la revisión de la medida de interdicción y se definen los apoyos a que haya lugar.

Ahora, respecto a las demás peticiones elevadas en el escrito del recurso, aclárese que estas no guardan congruencia con el objeto de la decisión censurada, pues se concretan a nuevas solicitudes que en nada controvierten la medida de alimentos provisionales; de ahí que no puedan tenerse como parte de la impugnación.

No obstante, atendiendo a su contenido, es pertinente indicar que lo relativo a la internación de la persona en situación de discapacidad en un centro integral de protección y la designación de un contador para manejar sus cuentas, son aspectos que como mencionó el *a quo*, serán evaluados al momento de dictarse el fallo de revisión de la sentencia de interdicción, donde, de hallarse necesario, se definirán las medidas de apoyos que resulten necesarias para el ejercicio pleno de la capacidad legal de Edgar Enríquez Buchelli, dando prevalencia a su voluntad e intereses; oportunidad en la que también se verificará la idoneidad de las personas que facilitarán y ejecutarán las salvaguardas que se adjudiquen.

En orden a lo expuesto, se confirmará la providencia atacada. No habrá condena en costas, en tanto que el recurso se interpuso por la falta de precisión del *a quo* frente al monto de los alimentos fijados; suma que solo se aclaró cuando desató la reposición.

**4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 12 de julio de la corriente anualidad por el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, Caldas, dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaidive Fajardo Romero**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 8 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8447ef0ee6d66288e47f9828587cb8adf204672f5291c2a5a8f6495433de7014**

Documento generado en 28/09/2021 11:49:02 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**